

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2406-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Ivonne Liliana Álvarez García y Frinné Azuara Yarzabal.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de noviembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Regular el uso de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafos 4º y 5º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo,</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</p> <p>Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 2, el artículo 4, las fracciones I a VIII del artículo 5, fracción IV, X, XI, XII, XV, XVII del artículo 6, fracción 5 del artículo 10, fracción II del artículo 11, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y XIX del artículo 12, los artículos 13, 14 15, las fracciones II a la V del artículo XVI, fracciones I, II y III del artículo 17, los artículos 19, 20, 21, 23, 24, 26, 30,31, 32, 33 y 34; asimismo se adiciona un párrafo a la fracción VIII del artículo 6, las fracciones XVI, XX, XXII del artículo 6 y se recorren los subsecuentes, un artículo 18 Bis, y se deroga la fracción VI del artículo 16, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. La presente ley se aplicará a las siguientes materias:</p> <p>I. Control sanitario de los productos del tabaco y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, así como su importación, y</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo,</p>

publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;

II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;

publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco **y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5. ...

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco **y de los riesgos de la adicción a la nicotina;**

II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco **y otras emisiones derivadas de la nicotina;**

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco **y otras emisiones derivadas de la nicotina;**

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco **y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina;**

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco **y nicotina,** particularmente en menores;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco **y la adicción a la nicotina;**

VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia *contra el tabaquismo*;

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y

IX. ...

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a III. ...

IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia **científica para regular el consumo de tabaco y nicotina**;

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, **y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** y sus emisiones, y

IX. ...

Artículo 6. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Control sanitario de los productos del Tabaco **y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco **y los productos alternativos**

<p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;</p>	<p>de consumo de tabaco y nicotina, así como la exposición al humo de tabaco de segunda mano;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración.</p> <p>En el caso de los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación y exhalación.</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y otras emisiones. Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido</p>
--	---

XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por *encender o consumir cualquier producto del tabaco* y que afectan al no fumador;

XII. Industria *tabacalera*: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;

XIII. y **XIV.** ...

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

No tiene correlativo

fumar, consumir, aspirar o tener encendidos **cigarros, cigarrillos o cualquier unidad de consumo**;

XI. Humo de Tabaco. Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por **su combustión** y que afectan al no fumador;

XII. Industria. **Para los efectos de esta ley, se refiere a la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores de productos de tabaco, así como de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina;**

XIII. ...

XIV. ...

XV. Leyenda de Advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y **de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina basados en evidencia científica** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Nicotina: **Alcaloide tóxico del tabaco y sus sucedáneos, en su forma natural, modificada o sistematizada, que provoca hipertensión arterial, taquicardia y estimula el sistema nervioso central, induciendo a la adicción.**

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. y XVIII. ...

No tiene correlativo

XIX. ...

No tiene correlativo

XX. a XXVI. ...

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa

XVII. Paquete. Es el envase, **empaque, estuche, caja o la envoltura** en que se vende o muestra un producto de tabaco o **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene **envases, empaques, estuches, cajas, envolturas o cajetillas** más pequeñas;

XVIII. ...

XIX. ...

XX. Productos Accesorios al Tabaco. Todo objeto o artefacto utilizado en conjunto con tabaco con la finalidad de quemarlo y fumar, como pipas o boquillas.

XXI. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXII Producto alternativo de consumo de tabaco y nicotina. Unidad de consumo que al aspirarse emite vapor de tabaco o nicotina, o una solución sólida con nicotina.

XXIII. a XXIX. ...

Artículo 10. ...

contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. a IV. ...

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y

VI. ...

Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. ...

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;

III. ...

Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;

I. a IV. ...

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar **y combatan la adicción a la nicotina** combinadas con consejería y otras intervenciones, y

Artículo 11. ...

I. ...

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco **y nicotina** por parte de niños y adolescentes;

III. ...

Artículo 12. ...

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, los productos accesorios al **tabaco y productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**;

II. ...

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

VI. *Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;*

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;

VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

II. ...

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco **y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo.

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y de productos alternativo de consumo de tabaco y nicotina**;

VI. **Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco **y otras emisiones**;

VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco **y otras emisiones** y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

X. y XI. ...

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos *del* tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I. a IV. ...

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco **y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina;**

X. ...

XI. ...

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca fabrique o importe productos **de** tabaco **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco **y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

<p>...</p> <p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p> <p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y</p> <p>VI. <i>Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier</i></p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Colocar los cigarrillos y cualquier producto alternativo de consumo de tabaco y nicotina en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p> <p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco y/o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco y/o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina al público en general y/o con fines de promoción, y</p> <p>VI. Se deroga</p>
--	---

tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Título Tercero
Sobre los Productos del Tabaco

Capítulo I
Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos

Artículo 17. ...

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta **de cualquier producto alternativo de consumo de tabaco y nicotina.**

Título Tercero
Sobre los Productos del Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Tabaco y Nicotina

Capítulo I
Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. a VII. ...

No tiene correlativo

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 18 Bis. En los paquetes de los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas de advertencia que muestren los riesgos atribuibles al consumo de tabaco y/o nicotina; además, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría, con base en la evidencia científica y estándares internacionales;

II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;

No tiene correlativo

Artículo 19. Además de lo establecido en *el artículo anterior*, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado

III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;

IV. Deberán ocupar 100 por ciento de la cara posterior y el 100 por ciento de una de las caras laterales del empaque;

V. El 100 por ciento de la cara posterior y el 100 por ciento de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades.

VI. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Las leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia sanitaria de los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, deberán diferenciarse de los productos de tabaco en el acuerdo que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 19. Además de lo establecido en los artículos 18 y 18 bis de esta Ley, todos los paquetes de productos del tabaco y/o

y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

...

...

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco **y productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

...

...

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco **y productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco **y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

...

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que *fomente la compra y el consumo de productos del tabaco* por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

...

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de *productos del tabaco*.

Artículo 25. ...

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

...

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco **o de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, o que **fomenten su compra y consumo** por parte de la población.

Únicamente se podrá realizar publicidad y promoción de **estos productos** a mayores de edad, a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo, **así como** dentro de establecimientos de acceso exclusivo para **adultos**.

...

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco **y/o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de **estos productos**.

Artículo 25. ...

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir, **utilizar** o tener encendido cualquier producto de tabaco o **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** en los espacios 100 **por ciento** libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

...

Artículo 27. ...

Artículo 28. ...

Artículo 29. ...

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

...

Artículo 27. ...

I. ...

II. ...

Artículo 28. ...

Artículo 29. ...

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, **los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y los productos accesorios al tabaco materia de importación, cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, y productos accesorios al tabaco materia.**

Artículo 32. La importación de productos del tabaco y *de* productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. *Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 32. La importación de productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico **ilegal** de productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y de productos accesorios al tabaco.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JAHF